



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes 16 de agosto

Número 185

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 7 de 1954 de
productos intervenidos que ne-
cesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto
en el artículo 3.º de la Circular nú-
mero 750, se publica la presente re-
lación de productos intervenidos
que para su transporte, precisan ir
acompañados de la guía única de
circulación o de los requisitos que
en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de ani-
males marinos, de producción na-
cional o importación, (a), (c) y (i).

Aceite de frutos, de importación
y de producción nacional (a), (c)
y (l).

Aceite de huesos de aceituna
(a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a), (c) y (ñ).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marrue-
cos y Colonias, importados directa-
mente u obtenidos de semillas im-
portadas de aquella procedencia,
(a) y (c).

Aceite de semillas, de importa-
ción y de producción nacional (ex-
cepto el de linaza y el de ricino)
(a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites
intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos. Procedentes de
cualquier clase de aceite y de pastas
de refinación (a) y (c).

Borras. De todos los aceites in-
tervenidos (a) y (c).

Grasa animal. Incluso la de pro-
ducción nacional de animales mari-
nos y la procedente del tratamiento
de huesos (a) y (c).

Grasas de frutos. De importa-
ción y de producción nacional (a)
y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importa-
ción y de producción nacional (a)
y (c).

Jugo de huesos de animales. In-
cluso el de producción nacional de
animales marinos, procedente del
tratamiento de los mismos (a) y (c).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes
de la refinación de aceites de cual-
quier clase.

Sebo fundido. De importación
y nacional (a) y (c).

Turbios. De todos los aceites in-
tervenidos (a) y (c).

Cereales y derivados

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras Textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y
rastrillado).

Esparto manufacturado (cordele-
ría de esparto, hilados y trenzados,

así como el de los capachos emplea-
dos para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo,
aderezada y aliñada (o).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra, de acero fundido en
partidas superiores a 200 kilogra-
mos.

Chatarra, de hierro, en partidas
superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en parti-
das superiores a 200 kilogramos

Productos varios

Pescado fresco: Bacaladilla, Besu-
go de Laredo o Pancho, Lengüado,
Lubina o Rábalo, Merluza, Mero
del Norte o Cherna, Mero del Sur,
Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey
o Cámbaro, Masera, Centolla, Lan-
gosta, Langostino, Percebe, Ostión,
Ostra, Calamar, Chopito, Gibia,
Vieira o Concha de Peregrino, Vo-
lador, Aluda o Pota y Zamburi-
ña (n).

Pimentón, (h).

Plantones de agrios. En número
superior a diez.

Reservas de consumo de boca,
para agentes de la R. E. N. F. E. (e).
Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar

cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial previa

petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimien-

tos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con el correspondiente resguardo expedido por el fabricante.

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Para los aceites procedentes de cachalote, ballena, merluza y sardina e hígado de bacalao, no se exigirá el requisito de la guía única de circulación para el traslado de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los Almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(l) Para los aceites de producción nacional procedentes de avellana, almendras dulces y nueces no se precisará de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que las remesas se efectúen por los Almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra u Orense.

También precisan el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

La RENFE exigirá, asimismo en las facturaciones de pescado fresco que se efectúen por ferrocarril, la presentación por el remitente del carnet profesional, expido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(ñ) No se precisará el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los Almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(o) Sólo podrá circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su Zona, o de la Comisaría General entre provincias de distinta Zona.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesita-

rán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 10 de junio de 1954, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. mucho años.

Burgos, 26 de julio de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Rectificación de la convocatoria de oposiciones a Administrador de Rentas y Exacciones

Habiéndose padecido un error en la publicación de la base tercera de

la convocatoria de oposiciones a la plaza de Administrador de Rentas y Exacciones, hecha en el B. O. de la provincia, de 14 del actual, por la presente se rectifica en el sentido de que el plazo de presentación de instancias será de 30 días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «B. O. del Estado», en lugar de contarse a partir de su publicación en el B. O. de la provincia, como en el anuncio publicado se dice.

Burgos, 14 de agosto de 1954.—El Presidente, Manuel Fernández-Villa.—El Secretario, Jesús Martínez. González

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

Dentro del plazo concedido en el anuncio inserto en el «B. O. del Estado», correspondiente al día 10 de febrero de 1954, publicado a instancia del Concejo de Bárcenas de Espinosa de los Monteros, dicho Concejo ha presentado el proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Barranco de la Cubilla, consistente en la utilización de un caudal máximo de 75 litros por segundo y normal de 50 litros por segundo de dicho Barranco, en un tramo de 48'72 metros, de desnivel.

Las obras consisten en un azud con vertedero central en cuatro metros de longitud y de tres metros de altura máxima; la toma en el estribo derecho de dicho azud con el regulador que da paso a la tubería de carga de 200 m/m de diámetro y 298 metros longitud, y la central para alojamiento de un grupo de 25 C V. de potencia con alternador de 15 Kv. y el canal de descarga al río de 15 metros de longitud.

Las tarifas máximas que se pre-

tende aplicar son: 4'00 pesetas, 6'00 y 8'74 por mes para lámparas de 15, 25 y 40 vatios respectivamente, y por contador: 1'38 Kv-h. en las veinte primeras horas de utilización de la potencia total instalada, y 0'46 pesetas Kv-h. en las restantes.

Lo que hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho proyecto puedan remitir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes a la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, General Mola, 26-1.º, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo estarán de manifiesto el proyecto y expediente en dicha Sección a las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 6 de agosto de 1954.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández.

Alcaldía de Cilleruelo da Abajo

Habiendo acordado este Ayuntamiento la cesión gratuita a favor de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de esta villa, de una parcela de terreno, clasificada como bienes de propios, sita en este término municipal, al paraje denominado «Ladera del Camino la Fuente», para la construcción de un Almacén-granero, se abre información pública por término de quince días, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra el mencionado acuerdo.

Cilleruelo de Abajo, 13 de agosto de 1954.—El Alcalde, Esteban Monzón.

Alcaldía de Navas de Bureba

Formadas las cuentas del presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, de conformidad con lo prevenido en el artículo 773, párrafo 2.º de la

Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Navas de Bureba, 11 de agosto de 1954.—El Alcalde, Amalio López.

Alcaldía de Las Quintanillas

Formalizadas las cuentas del presupuesto y de la Administración del patrimonio de este municipio, correspondiente al ejercicio de 1953 con todos los justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones que se consideren procedentes, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 773, número 2, de la vigente Ley de Régimen Local.

Las Quintanillas, 5 de agosto de 1954.—El Alcalde, Virgilio Tajadura.

Alcaldía de Santa María Tajadura

Formalizadas las cuentas del presupuesto y de la administración del patrimonio de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones que se consideren procedentes, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 773, número 2.º de la vigente Ley de Régimen Local.

Santa María Tajadura, a 5 de agosto de 1954.—El Alcalde, Claudio García.